

1 **INTERPONE RECURSO DE QUEJA**

2  
3 Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

4  
5 HUMBERTO VIVIANO CASTRO, DNI 16.196.382, por derecho propio, y en  
6 nombre y representación de ARON CHARLES VIJEVANO, del pasaporte holandés  
7 número NXIOR0044, y la sociedad RIO COBRE S.A. CUIT 33-71754950-9 (en adelante  
8 la “Actora”), con el patrocinio letrado del Dr. MARCOS MORENO HUEYO, abogado  
9 T° 92 F° 601 C.P.A.C.F. (CUIT 20-27972021-1), en autos caratulados **“CASTRO**  
10 **HUMBERTO V. Y OTRO (MINERAS AFRO-COCA-CERRO AZUL-SIERRA)-**  
11 **AMPARO**”, constituyendo el domicilio constituido en la calle Libertad 836, Piso 2, Of.  
12 37, de esta ciudad, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

13  
14 **I.- OBJETO**

15 En el carácter invocado vengo a interponer queja por denegación de recurso  
16 extraordinario conforme el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación  
17 (“CPPCN”), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la  
18 Provincia de La Rioja, de fecha 10/06/2024 (en adelante la “Sentencia”), notificada el  
19 14/06/2024, que rechazó el recurso extraordinario federal (en adelante “R.E.F.”)  
20 interpuesto por la Actora contra la sentencia de fecha 14/11/2023 de la Secretaria  
21 Originaria del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja, dejando aclarado  
22 que no se ha hecho uso de la ampliación del plazo prevista en el art. 158 del CPPCN.

23  
24 Como habrá de demostrarse, la Sentencia cuestiona la validez de una norma  
25 nacional y es sin dudas arbitraria bajo los estándares de V.E., toda vez que:

1           1) Se aparta de las constancias de la causa, y en particular, realiza un tratamiento  
2 inadecuado de las cuestiones relevantes del caso, bajo una total ausencia de fundamento  
3 normativo, en un claro apartamiento a las leyes de carácter nacional.

4  
5           2) Viola el principio de supremacía constitucional, desvirtuando el principio de  
6 legalidad, modificando el orden de prelación constitucional, afectando así el debido  
7 proceso y el derecho de propiedad.

8  
9           3) Altera irrazonablemente la supremacía de la Constitución Nacional,  
10 trascendiendo el mero interés de las partes, al comprometer las instituciones básicas de la  
11 Nación.

## 12 13           **II.- PERSONERIA**

14           Conforme el **Anexo 1**, invisto la calidad de apoderado del Sr. VIJEVANO, de  
15 acuerdo con la copia del poder para juicios y asuntos administrativos. Este poder se  
16 encuentra actualmente vigente. De acuerdo con la copia del Estatuto Social de la sociedad  
17 RIO COBRE S.A., invisto la calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad,.  
18 El mandato se encuentra actualmente vigente.

## 19 20           **III.- ANTECEDENTES**

21           A los fines de fundamentar el presente recurso, reseñamos brevemente los  
22 antecedentes. Así, con fecha 17/01/2023, la Ley Provincial N° 10.608 en su art. 1 declaró  
23 al “*litio y a sus derivados como recursos naturales estratégicos*”, en su art. 2 “*de interés*  
24 *público provincial*”, y en su art. 4 que “*quedarán caducos los permisos que se hubiesen*  
25 *otorgado por la autoridad minera*”. El Decreto Provincial N° 016/23, promulgó la Ley  
26 Provincial, y el Decreto Provincial N° 063/23 declaró el listado de las 23 zonas de interés

1 para la exploración, explotación e industrialización del litio, en cuyo espacio los derechos  
2 mineros quedarían *caducos*. Dichas zonas de interés ocuparon todo el catastro minero.

3  
4 Como consecuencia de estas normas provinciales, la Dirección General de  
5 Minería (“DGM”) emitió las disposiciones Nro. 88/23 y DGM N° 103/23 del 02/02/2023,  
6 y las disposiciones DGM N° 217/23, DGM N° 203/23, DGM N° 228/23 y DGM N°  
7 227/23 del 28/02/2023, las que procedieron a notificar a la Actora de la *caducidad* y  
8 liberación de las propiedades mineras de cobre de titularidad de la Actora.

9  
10 Con fecha 27 de febrero 2023 la Actora interpuso un recurso de amparo por  
11 inconstitucionalidad contra la Provincia de La Rioja, dada la confiscación ilegal de la  
12 Provincia sobre las propiedades de cobre y derechos adquiridos de la Actora, y sobre todo  
13 considerando que las Provincias no pueden desconocer las delegaciones acordadas en la  
14 Constitución Nacional (CN art 121) ni modificar el Código de Minería de la Nación  
15 agregándole nuevas caducidades a las ya establecidas en el art 218 y 219 de dicho Código  
16 Nacional (CN 75, inc 12 y CN art 126).

17  
18 El recurso de amparo expuso las siguientes consideraciones: (i) violación del  
19 derecho de propiedad de la Actora (art. 17 de la C.N.), (ii) violación del derecho a ejercer  
20 la industria lícita (art. 14 de la C.N.), (iii) violación de facultades delegadas sobre debido  
21 proceso de concesión y causales de caducidad de la propiedad minera, ambos receptados  
22 por el Código de Minería de la Nación y regulados procesalmente por el Código de  
23 Procedimientos Mineros de la Provincia, y (iv) violación al Tratado Bilateral de  
24 Protección de Inversiones amparado por la Ley 24.352.

1 Con fecha 14/11/2023, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia  
2 (“Tribunal”) denegó el recurso de amparo presentado por la Actora, esgrimiendo que la  
3 vía más idónea era el planteo directo de inconstitucionalidad. Ante esta sentencia  
4 definitiva (Fallos 339:1423), la Actora interpuso el R.E.F. con fecha 05/12/2023, el que  
5 fue denegado con fecha 10/07/2024, lo que motiva la presente queja.

#### 6 7 **IV.- IMPROCEDENTE RECHAZO DEL R.E.F.**

8 La Sentencia declaró inadmisibile el R.E.F. interpuesto fundándose en que la  
9 acción de amparo “no puede reputarse como sentencia definitiva, pues la actora contaba  
10 con un recurso ordinario previo a la interposición del remedio extraordinario federal, cual  
11 es el recurso de revocatoria o reposición, del cual no hizo uso en esta causa, pretendiendo  
12 con ello saltar una etapa procesal ineludible y acceder inmediatamente al recurso de  
13 apelación por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

14  
15 Como consecuencia, el Tribunal recurre a una fundamentación meramente  
16 aparente de las constancias de la causa, prescindiendo de serias alegaciones efectuadas  
17 por esta parte (Fallos: 236:27; 248:291; 301:867; 304:583; 306:626, entre otros),  
18 conllevando un tratamiento inadecuado, al omitir pronunciarse sobre cuestiones  
19 relevantes para su decisión (Fallos 341:1591, 325:1511; 326:3734; 327:5438, 330:4983;  
20 339:290). Es que la Sentencia es definitiva bajo la normativa aplicable. Así la Sentencia  
21 frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que  
22 traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrado por el artículo  
23 18 de la Constitución Nacional (*Fallos 313:1223, 300:1192; 311:148, 317:1134, entre*  
24 *otros*).

1           La Sentencia desconoce lo establecido en materia de amparo por el Código de  
2   Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia (“CPCCP”) toda vez que “*La sentencia*  
3   *hace cosa juzgada respecto del amparo*” (art. 385 CPCCP). Es contra esta sentencia que  
4   “*procederán los recursos extraordinarios...*” (art. 385 CPCCP). Es que “... *la*  
5   *expeditividad del amparo exige respuestas prontas, libres de estorbos, aptas para brindar*  
6   *un remedio útil ante la posibilidad de un daño de imposible o difícil reparación ulterior*”  
7   (Sagúes. *Derecho Procesal Constitucional*. Pág.438). De ello deriva que el recurso de  
8   revocatoria o reposición (art. 253 CPCCP y cc.) no se presenta como una vía procesal  
9   aplicable. Ello se sustenta en mérito del art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, con  
10   jerarquía constitucional, que señala: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y*  
11   *rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que*  
12   *la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la*  
13   *Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por*  
14   *personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”.

15

16           En definitiva, la resolución en crisis, intenta impedir el acceso a esta Excma.  
17   Corte, alegando la falta de presentación de un recurso (reposición) que no está previsto  
18   en el ordenamiento procesal para sentencias interlocutorias. El art. 253 del Código  
19   Procesal local, concordante con todos o casi todos los Códigos Procesales del país, veda  
20   expresamente ese recurso contra sentencias dictadas luego de recursos sustanciados.

21

22           Así el Tribunal se ha apartado de las normas procesales y del más elemental  
23   sentido común intentando impedir que V.E. remedie la transgresión constitucional,  
24   indebida caducidad minera, y consecuente confiscación de las áreas mineras dispuestas  
25   por el Gobierno Provincial.

26

1           Además, la Sentencia desconoce la jurisprudencia en materia de amparo, toda vez  
2 que la CSJN ha equiparado las sentencias de un proceso de amparo a las definitivas  
3 cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, lo que torna  
4 ilusoria la posibilidad de la Actora de acudir a otra vía procesal (Fallos, 339:1423,  
5 dictamen de la Procuración General de la Nación, Fallos 335:361). Esta situación se  
6 verifica aquí toda vez que la Actora ha obtenido la caducidad de sus propiedades mineras  
7 como consecuencia de la normativa impugnada en el recurso de amparo. De ello se  
8 desprende que, por su naturaleza jurídica, el R.E.F. denegado por el Tribunal era el medio  
9 idóneo ante el rechazo del recurso de amparo, y no otro tipo de recurso. Justamente, el  
10 recurso de revocatoria o reposición no podría atacar una sentencia definitiva (art. 253  
11 CPCCP y cc).

12

13           La CSJN ya ha asentado que “*si bien la acción de amparo no está destinada a*  
14 *remplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede*  
15 *fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las*  
16 *partes, toda vez que tiene por objeto una efectiva protección de derecho más que una*  
17 *ordenación o resguardo de competencias y los jueces deben buscar soluciones procesales*  
18 *que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos*  
19 *fundamentales*” (CSJN D.275. XLVI. Defensor del Pueblo de la Nación c/ Trenes de  
20 Buenos Aires (TBA)y otro s/ amparo ley16.986.).

21

22           Por otra parte, la CSJN ha establecido que “*si bien las resoluciones de los*  
23 *superiores tribunales provinciales que versan sobre los recursos de orden local no son,*  
24 *en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, corresponde*  
25 *habilitar el recurso extraordinario cuando la decisión de los órganos de justicia locales*  
26 *no constituye una derivación razonable del derecho vigente con arreglo a las*

1 *circunstancias de la causa, o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la*  
2 *apelación con inusitado rigor formal que lesiona las garantías constitucionales”*  
3 (Dictamen Procurador General de la Nación en CSJ 2810/2015/RH1 “Custet Llambi  
4 María Rita- Defensora General s/amparo” remitiendo a Fallos 339:201). Tal situación se  
5 presenta en el caso bajo análisis, ante el rechazo del R.E.F. contra la sentencia de amparo.  
6 En particular, en materia de rechazo de la acción de amparo, la CSJN ha sostenido que  
7 *“Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria el recurso extraordinario debe*  
8 *dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen –*  
9 *en principio– las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a*  
10 *la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, ello no obsta para admitir la*  
11 *procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o*  
12 *imposible reparación ulterior”*. (Fallos 342:1203, 311:1357; 330:4606).

13

14 Así, a los fines que V.E. pueda comprender acabadamente la arbitrariedad de la  
15 Sentencia, en tanto no efectuó una interpretación razonada de las normas provinciales  
16 cuestionadas aplicables con arreglo a la causa y desatendió el acceso a la justicia que  
17 persigue la protección de garantías constitucionales de la Actora. En este sentido, como  
18 se sostuvo en el R.E.F., la Sentencia denegatoria del recurso de amparo carece de  
19 fundamentación suficiente (Fallos: 342:1203). El Tribunal ni siquiera tuvo en cuenta lo  
20 que la Actora reclamaba como consecuencia de la errónea aplicación de una normativa  
21 provincial de *litio* que no contempla a las propiedades mineras de *cobre*. El Tribunal no  
22 tuvo en cuenta que el pedido de la Actora no se limitaba a la solicitud de la  
23 inconstitucionalidad de la normativa cuestionada, sino que Actora solicitaba la restitución  
24 de las propiedades mineras inconstitucional e injustificadamente caducadas.

25

1 El Tribunal tampoco tuvo en cuenta la solicitud de la medida cautelar de la Actora.  
2 Tal como ha sostenido esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe admitirse el  
3 R.E.F. cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación  
4 idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo  
5 consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y la frustración de derechos  
6 fundamentales (*Fallos:327:2127 y 2413, 332:1394, entre otros*).

7  
8 La cuestión planteada en el R.E.F. resulta de suficiente relevancia y trascendencia,  
9 en los términos del CPCCN, Art. 280. Ello, por cuanto la Sentencia provoca la  
10 indefensión de la Actora, comprometiendo garantías constitucionales de ella. Ello  
11 conlleva a que, de no revocarse la Sentencia impugnada, la Actora será pasible de la  
12 completa y efectiva pérdida de sus propiedades mineras cuando, en verdad y con sujeción  
13 estricta a las constancias de autos -que no han sido analizadas por el Tribunal-, dicha  
14 pérdida no guardará relación con la normativa federal vigente ni con la normativa  
15 provincial impugnada, a la vez que se la habrán condenado en una clara violación a la  
16 garantías reconocidas por la Constitución Nacional y a los principios establecidos en el  
17 Código de Minería de la Nación.

18  
19 Ello implica quebrantar lo sostenido por la CSJN en cuanto “*el requisito*  
20 *constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia*  
21 *fundada en ley, da lugar a recurso ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios*  
22 *de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la*  
23 *voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes,*  
24 *a juicio de los litigantes*” (*Fallos; 112:384, 184:137, 332:2815, 343:195*). Por todos los  
25 motivos antes expuestos, esta parte entiende que el R.E.F. ha sido mal denegado, puesto  
26 que existen motivos más que suficientes para tachar de arbitraria a la Sentencia.

Podrá V.E. observar que la Sentencia no consideró ninguno de los agravios expuestos por la Actora, invocando para su rechazo un pasaje genérico carente de argumentación suficiente y contraria a la legislación nacional y provincial, lo que la califica también como una sentencia arbitraria (*Fallos 325:1744*). Así las cosas, esta parte estima que el R.E.F. debe ser concedido.

#### **IV.- DA CUMPLIMIENTO. ACOMPAÑA COPIAS SIMPLES**

Que de conformidad con lo dispuesto por la Acordada N°4/2007, y a los efectos de cumplir con la admisibilidad y autosuficiencia de la presente Queja, se acompaña copia simple de la siguiente documentación:

1. Copia de Poder emitido por el Sr. Vijevano.
2. Copia de Estatuto de la Sociedad Actora.
3. A fojas 118: el Recurso de Amparo del 27/02/23.
4. A fojas 175: Sentencia Denegatoria del Recurso de Amparo del 14/11/23.
5. A fojas 181: Recurso Extraordinario Federal (REF) del 30/11/23.
6. A fojas 200: Contestación del REF del Fiscal de la Provincia del 20/12/23
7. A fojas 206: Sentencia denegatoria del REF 10/06/24.
8. A fojas 209: Cédula de notificación denegando el REF, notificada el 14/06/24.

#### **V.- DA CUMPLIMIENTO CON ACORDADA 31/2011**

De conformidad con lo dispuesto por la Acordada N°31/2011 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta parte pone en conocimiento del Tribunal que se ha efectuado la constitución de un domicilio electrónico a los fines de recibir las notificaciones correspondientes, conforme las normas y anexos regulados, dando cumplimiento con el

procedimiento allí expuesto. Dejo constancia que el N° de CUIT del suscripto es 20-27972021-1.

**VI.- PETITORIO**

Polo expuesto, a V.E. solicito que:

1. Se tenga por interpuesto en tiempo oportuno y legal la presente queja;
2. Haga lugar a la queja y, en consecuencia, conceda el Recurso Extraordinario interpuesto por la Actora.
3. Oportunamente haga lugar al R.E.F., revocando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

Proveer de conformidad,  
SERÁ JUSTICIA



---

Humberto Viviano Castro  
DNI 16196382



---

Marcos Moreno Hueyo  
T92 F601